

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202100459-00, remitido por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en los artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Debe indicar que clase de proceso impetra, dado que en la introducción de la demanda hace referencia a un proceso de mayor cuantía, y en la jurisdicción ordinaria el mencionado no existe.
2. Debe corregir los hechos 01, 02, 03, 05, 06 y 07, en el entendido que debe limitar la situación fáctica de modo tiempo y lugar, y debe ser separado y enumerado en debida forma, pues se encuentran en un hecho varias situaciones fácticas, y realiza apreciaciones subjetivas, tal y como lo prevé el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y la S.S.
3. Debe indicar en el acapite de las pretensiones:
  - Pretensión numero 1: no es ni un hecho ni un pretensión, su manifestación hace referencia es a un fundamento de derecho, por lo tanto, debe corregir la prtensión declarativa sin añadir apreciación subjetiva. Además, debe inidcar a que tipo de prestaciones hace referencia, discriminar cada uno de los conceptos que pretende sean reconocidos.

Es de resaltar que si bien no se cumple con lo ordenado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada al presentar la demanda, lo cierto es que ello obedece a que existe solicitud de decreto de medida cautelar, por lo que, no se hace necesario dicho requerimiento, tal como lo prevé el inciso 04 del decreto 06, ibídem.

Ahora para resolver sobre dicha medida cautelar, es necesario advertir que, en el proceso ordinario laboral no procede la medida cautelar solicitada, referente al embargo y secuestro de los bienes de las demandadas, toda vez que tratándose de procesos ordinarios tal posibilidad solo se encuentra regulada expresamente en el artículo 85 A del CPTSS, adicionado por el artículo 37 de la ley 712 de 2001, normatividad que prevé que cuando el demandado, efectúe actos que el juez

estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución<sup>1</sup> para garantizar las resultas del proceso, la cual puede oscilar entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones de lo que se pretende, por lo cual si se acredita tal situación, lo procedente sería la imposición de una caución y no el embargo y secuestro solicitado, razón suficiente para **NEGAR** dicha petición.

Aunado a lo anterior, si bien hace referencia a que deja a disposición del juez decretar cualquier medida innominada, lo cierto es que es la parte interesada quien debe señalar cual medida cautelar pretende inominada o no, y en todo caso, basado en la perceptiva antes indicada de que trata el artículo 85 A del CPTSS por ser norma especial.

4. Por lo que, debido a que se negó la medida cautelar solicitada, deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada (inciso 04, decreto 806 de 2020). Al efecto, se debe remitir la **demandas, anexos y subsanación**, con las correcciones de las falencias anotadas **en un solo cuerpo de la demanda**, a la dirección de correo de los demandados, de conformidad con lo previsto en las citadas disposiciones, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

Al efecto, se debe remitir la demanda, anexos y subsanación, al correo electrónico registrado en el buzón electrónico de los demandados; se aclara, que este trámite deberá realizarse a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, señora **YOLANDA FONSECA ROZO**, al doctor **DIEGO ALONSO CUARTAS BOLÍVAR**, identificado con la C.C. N° 1.037.617.119 y T.P. No. 290.307 del CS de la J, en los términos del poder obrante en el expediente digital.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda instaurada instaurada por YOLANDA FONSECA ROZO en contra de CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, por las razones expresadas con anterioridad y concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

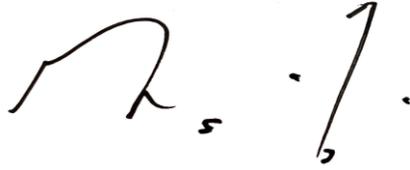
**TERCERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada, por los motivos expuestos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

1 Mediante Sentencia [C-043-21](#) de 25 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, la Corte Constitucional declaró exequible este artículo 'en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo [590](#) del Código General del Proceso'.

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

SPA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **041**

---

DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Deysi Viviana Aponte Coy**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b8defdb9a3fe8ab840588e4a22870e0f56657b7a3b68b52c7d8f1d0866fd72**

Documento generado en 22/11/2021 06:47:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>